

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTO: este caso "**RUJANA, HUGO RAMON C/ UICICH, KATYA GERALDINE; ALONZO, VIVIANA LETICIA; Y UICICH, YESICA S/ EJECUCION DE HONORARIOS**" Expte. **SA-00042-C-2026**, para resolver:

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en fecha 09/03/2026 se presentó el Dr. Hugo Rujana por derecho propio, y promovió demanda por ejecución de los honorarios regulados por su labor profesional en los autos "**UICICH CLAUDIO SERGIO Y OTRA C/ MONTIEL JOSE LUIS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (VIRTUAL)**" Expte. EXPTE.: SA-00133-C-0000.-

II.- Que, el día 13/04/2026 se dictó sentencia monitoria, en cuya parte resolutive se dispuso: *1º) Llevar adelante la ejecución en contra de Katya Geraldine UICICH DNI. 39.584.143, Viviana Leticia ALONZO DNI. 20.124.154, Yesica UICICH DNI. 34.666.486, condenándolas a pagar a la parte actora la suma de \$150.072,50 en concepto de capital reclamado, y la suma de \$15.007,00 que se presupuesta provisoriamente por intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva...*

III.- Que, notificado las demandadas, las mismas se presentaron por derecho propio el día 17/04/2026, y opusieron como defensa de previo y especial pronunciamiento la excepción de pago consagrada en el Art. 453 inc 5to del CPCC, y acompañaron un comprobante de depósito por la suma de \$136.090, realizado el día 11/03/2024. Seguidamente plantearon la inhabilidad del título y contestaron demanda oponiéndose a la ejecución.-

IV.- Que, el día 03/05/2026 la actora contestó el traslado conferido sobre la excepción de pago, y sostuvo que el pago invocado carece de toda eficacia cancelatoria respecto del crédito que se ejecuta, según surge del proceso principal y del propio incidente, por cuanto el cobro del honorario que se persigue, tiene su causa en la regulación del día 19/06/2025 según surge del Expte. SA-00133-C-0000 mencionado. Sostuvo entonces que las demandadas pretenden oponer un pago anterior a dicha regulación, toda vez que la fecha de la transferencia que figura en la documental desconocida dice 11/03/2024, es decir es anterior a la existencia misma del crédito regulado, por lo que se desconoce su causa.-

V.- Que, sobre dicha situación fáctica, se encuentran los presentes autos en condiciones de resolver, y adelanto que rechazaré la excepción opuesta.-

Que, para ello tengo en cuenta que el proceso de ejecución de honorarios, se encuentra

fundado en un título ejecutivo en los términos de los Arts. 446 y 447 inc. 3 del CPCC, que habilitó el dictado de la sentencia monitoria dictada el día 13/04/2026 conforme al Art. 449 del mismo cuerpo legal, encontrándose las defensas del ejecutado restringidas a las excepciones taxativamente previstas por los arts. 452 y 453 del CPCC.-

Que, analizada la cuestión y estando vinculado a esta causa los autos principales, advierto que en los mismos el día 15/09/2023, el aquí actor aceptó el cargo de perito médico por el cual fuera sorteado, y solicitó en aquel entonces un adelanto de gastos de 5 JUS.-

Que, corrido dicho traslado, el día 12/03/2024, el aquí actor presentó un escrito fijando el día y la hora para la realización de la pericia, manifestando para ello que la parte actora -aquí las demandadas- le habían transferido la suma equivalente a 5 JUS -en aquel entonces la suma de \$133.940.-

De lo expuesto, y sin perjuicio de que dicha documental fue desconocida, no puedo mas que inferir que el pago que aquí se pretende oponer tiene su causa en ese adelanto de gastos -sin perjuicio de que la suma equivalente a 5 JUS no sea coincidente con la suma acreditada con la documental-, mas si se puede inferir por la fecha de la transferencia -11/03/2024-, un día antes de que el aquí actor reconociera que percibió dicho adelanto de gastos.-

Por otra parte, y con ello asiste razón al actor, la regulación de honorarios provisorios que aquí se pretende ejecutar, fue determinada 19/06/2025 en los autos principales, mientras que este pago que se quiere oponer data del año 2024, es decir, no hay causa que lo justifique.-

VI.- Que, tampoco prospera la excepción de inhabilidad de título opuesta, máxime cuando los honorarios regulados que aquí se pretenden ejecutar, se encuentran firmes y consentidos por las partes en los autos principales, los que tienen su fundamento y base en lo dispuesto por el Art. 32 de la ley G 5069 y cctes.-

Por lo expuesto

RESUELVO:

- 1.- Rechazar la excepción de pago e inhabilidad de título planteada por la parte demandada, con costas en su calidad de vencida, Art. 62 del CPCC.-
- 2.- Regular los honorarios del Dr. Francisco Manuel MORENO DEL HIERRO, en la suma equivalente a 5 JUS, y los del Dr. Ernesto Panelo en la suma equivalente a 3 JUS, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tomando en consideración la tarea realizada, extensión, tiempo, etapa cumplida, complejidad y éxito de la misma

(arts. 6, 7, 9, 41 L.A.).-

3.- Regístrese y notifíquese.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza